



UNIPOL

UNIVERSIDAD DE LA POLICÍA DEL ESTADO DE SINALOA

REGLAMENTO ESCOLAR



Reglamento Escolar para regular las etapas de ingreso, permanencia y egreso del alumnado que realizan estudios de Educación Superior en la Universidad de la Policía del Estado de Sinaloa

Aprobado por la Junta de Gobierno, en Sesión Ordinaria celebrada el día 04 del mes de julio de 2024

SEP. 30 DB 10378398

INDICE

TÍTULO I.....	3
DISPOSICIONES GENERALES.....	3
CAPÍTULO ÚNICO.....	3
DEL OBJETO DEL REGLAMENTO Y LA FINALIDAD DE LOS ESTUDIOS...3	
TÍTULO II.....	4
CAPÍTULO I.....	4
DEL PROCESO DE INSCRIPCIÓN.....	4
CAPÍTULO II.....	5
DE LOS PROGRAMAS EDUCATIVOS.....	5
CAPITULO III.....	7
DE LOS REQUISITOS DOCUMENTALES Y PLAZOS.....	7
TÍTULO III.....	10
DE LA CALIDAD DE ALUMNO (A).....	10
TÍTULO IV.....	11
DE LA PERMANENCIA.....	11
CAPÍTULO I.....	11
DE LAS REINSCRIPCIONES.....	11
CAPÍTULO II.....	12
DE LA REINCORPORACIÓN.....	12
CAPÍTULO III.....	12
DE LAS EVALUACIONES.....	12
CAPÍTULO IV.....	16
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ALUMNADO.....	16
CAPÍTULO V.....	17
DE LAS SANCIONES.....	17
TITULO V.....	18
DEL EGRESO.....	18
CAPÍTULO I.....	18
DE LA CERTIFICACIÓN.....	18
CAPÍTULO II.....	18
DE LAS OPCIONES DE TITULACIÓN.....	18
TRANSITORIOS.....	20

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

DEL OBJETO DEL REGLAMENTO Y LA FINALIDAD DE LOS ESTUDIOS

Artículo 1. El presente reglamento tiene por objeto regular las etapas de inscripción, reinscripción, regularización, acreditación, certificación y titulación del alumnado que se encuentran inscritos en los programas educativos de licenciatura y posgrado ofertados por la Universidad de la Policía del Estado de Sinaloa, por lo que, dichas disposiciones son obligatorias y de observancia general.

Artículo 2. La Universidad de la Policía del Estado de Sinaloa, tiene por objeto la formación de educación superior en sus distintos niveles y modalidades.

Artículo 3. La Universidad de la Policía del Estado de Sinaloa, impartirá estudios de tipo superior en sus distintos niveles que comprenden las opciones terminales previas a la conclusión de la licenciatura, especialización, maestría y de doctorado; en las modalidades escolarizada, no escolarizada, mixta y en la forma que determine el Consejo Académico.

Artículo 4. Los estudios correspondientes a los niveles del tipo de educación superior se atenderán a lo siguiente:

- I. Técnico Superior Universitario o Profesional Asociado. Se cursan después de los del tipo medio superior y están orientados a desarrollar competencias profesionales basadas en habilidades y destrezas específicas en funciones y procesos de los sectores productivos de bienes y servicios, preparando a las y los estudiantes para el mercado laboral. La conclusión de los créditos de estos estudios se reconocerá mediante el título de Técnico Superior Universitario, o Profesional Asociado. Esta formación puede ser considerada como parte del plan de estudios de una licenciatura.
- II. Licenciatura. Los estudios de licenciatura tendrán como finalidad la formación integral en una profesión, disciplina o campo académico, que faciliten la incorporación al sector social, productivo y laboral. A su conclusión, se obtendrá el título profesional correspondiente.
- III. Especialidad. Respecto a este, se realizan después de la licenciatura y tienen como objetivo profundizar en el estudio y tratamiento de problemas o actividades específicas de un área particular de una profesión. El documento que se expide a la conclusión de dichos estudios es un diploma de especialidad y, en los casos respectivos, se otorga el grado correspondiente;
- IV. Maestría: Se cursan después de la licenciatura o especialidad y proporcionan una formación amplia y sólida, en un campo de conocimiento el cual tendrá como finalidad lo siguiente:

- a) Proporcionar al alumnado una formación integral a través de una cultura científica y humanística.
- b) La iniciación en la investigación, innovación o transferencia del conocimiento;
- c) La formación para la docencia, y
- d) El desarrollo de una alta capacidad para el ejercicio profesional.

Al finalizar estos estudios, se otorga el Grado correspondiente, y;

- V. **Doctorado:** Al respecto a este, se cursa posterior a la licenciatura y la maestría y tiene como objetivo proporcionar una formación sólida para el alumnado en el desarrollo de actividades profesionales de investigación en ciencias, humanidades o artes que produzcan nuevo conocimiento científico, tecnológico y humanístico, tomando en cuenta la aplicación en forma original e innovadora.

A la conclusión de este nivel educativo, se otorga el Grado correspondiente.

TÍTULO II

CAPÍTULO I DEL PROCESO DE INSCRIPCIÓN

Artículo 5. Las inscripciones en cualquier nivel educativo de educación superior, se sujetarán a los periodos establecidos en el calendario escolar aprobado por el Consejo Académico de la Universidad de la Policía del Estado de Sinaloa.

Artículo 6. Las y los alumnos sólo podrán estar inscritos a un programa educativo ofertado por la Universidad.

Artículo 7. Serán personas sujetas de inscripción a cualquier nivel educativo de educación superior, aquellas personas aspirantes que cumplan con los siguientes requisitos:

- I. Haber concluido los estudios del nivel que le anteceda, según el programa a elegir;
- II. Haber sido seleccionado mediante el proceso de admisión respectivo, para ello, deberá presentar los documentos que fije la convocatoria publicada por la Universidad ante el departamento de psicología y selección de aspirantes (ingreso);
- III. Realizar el pago de cuotas correspondientes, sin embargo, en el caso del personal operativo policial y administrativo, se otorgará un descuento en el costo de colegiaturas, de acuerdo a lo establecido en los convenios marcos de colaboración, celebrados entre la Universidad y las dependencias Estatales y/o Ayuntamientos Municipales.
- IV. Los demás que establezca la Universidad o el programa educativo correspondiente;

CAPÍTULO II**DE LOS PROGRAMAS EDUCATIVOS**

Artículo 8. La educación que se imparta en la Universidad de la Policía del Estado de Sinaloa, se basará en los principios de la libertad de cátedra y responsabilidad de la docencia, que procuren la armonía entre el profesorado y alumnado; desarrollando las capacidades y aptitudes de las personas inscritas en los programas educativos ofertados, cuya finalidad es aprender a sí mismos; y promoverá el trabajo en grupo para asegurar así la comunicación dentro de la comunidad universitaria.

Artículo 9. Los programas educativos que imparte la Universidad, comprenden etapas académicas cuya organización permitirá que el alumnado obtenga conocimientos, habilidades, aptitudes, actitudes y valores que lo identifiquen con su quehacer profesional a partir del desarrollo de competencias en función de las situaciones cambiantes de la realidad laboral.

Artículo 10. El Consejo Académico de la Universidad a propuesta del rector, será el encargado de aprobar la creación, modificación o supresión de los planes y programas de estudios de educación superior, al igual que las convocatorias propuestas para cada ciclo escolar.

Artículo 11. La estructura y duración de los programas educativos, así como el número total de créditos, para todos los niveles y modalidades, deberán ser diseñados por el personal que integra la Dirección Académica de la Universidad.

Artículo 12. En los programas educativos correspondientes se señalarán cuando menos los siguientes elementos:

- I. La denominación del programa en el nivel correspondiente del tipo superior;
- II. El objetivo general y los específicos;
- III. La relación de las asignaturas que lo integran, características de seriación, tipo de calificación numérica o nominal indicando si es básica u optativa;
- IV. La estructura general del programa educativo señalando el orden de todas sus etapas; los nombres de las asignaturas; y su valor en créditos, así como el número total de estos;
- V. La duración normal y máxima prevista del programa educativo;
- VI. El requisito del o de los idiomas, en su caso y las modalidades de su cumplimiento;
- VII. La obligación de prestar el servicio social;
- VIII. La tabla de equivalencias en relación con el programa anterior y con los demás programas vigentes;

- IX. El título que se otorga, los requisitos y modalidades para obtenerlo;
- X. El promedio mínimo general para asignar al alumnado, la carga máxima de créditos permitida para cursar en un semestre; y
- XI. Los demás que se consideren necesarios.

Artículo 13. Los programas indicativos de las asignaturas contendrán:

- I. La denominación de la asignatura y la mención de si es básica u optativa;
- II. Los ejes temáticos;
- III. El número de créditos de horas-teóricas y en su caso de horas práctica, laboratorio o taller;
- IV. El objetivo general y en su caso, los objetivos específicos;
- V. Las modalidades de conducción del proceso de enseñanza-aprendizaje;
- VI. El tipo y modalidades de evaluación;
- VII. La bibliografía básica y complementarias y otros materiales; y
- VIII. Las demás actividades complementarias que el alumnado deberá realizar.

Artículo 14. Crédito. Es la unidad de valor correspondiente al trabajo académico que debe realizar el alumnado en horas-semana-mes, durante un periodo de dieciséis semanas efectivas de clase.

Artículo 15. Se asignará un valor de un crédito a 16 horas-semana-mes, cuando es instrucción frente a grupo, de modo teórico, práctico o a distancia.

Artículo 16. La estructura y duración de los programas educativos, así como el número total de créditos, para todos los niveles, deberán ser aprobados por el Consejo Académico de esta Universidad.

Artículo 17. Para los efectos del presente Reglamento, el programa educativo se desarrollará en periodos semestrales debiendo constar cada uno de éstos de un mínimo de dieciséis semanas efectivas de clases.

Artículo 18. La duración de cualquier programa educativo será:

- I. Para las opciones terminales previas a la conclusión de la licenciatura no podrá ser menor de cuatro semestres, los cuales podrán ser cursados hasta en cuatro años contados a partir de la fecha de la primera inscripción;
- II. Para el nivel de licenciatura no podrá ser menor a ocho semestres, los cuales podrán ser cursados hasta el doble del número de semestres

establecidos en el programa educativo contando a partir de la fecha de la primera inscripción del alumno.

Artículo 19. Los programas educativos de la Universidad de la Policía del Estado de Sinaloa tendrán el número de créditos recomendado por los organismos rectores y las políticas en materia de educación superior, nacionales y extranjeras, para universidades del mismo tipo.

CAPITULO III DE LOS REQUISITOS DOCUMENTALES Y PLAZOS

Artículo 20. Ante una emergencia sanitaria de fuerza mayor o contingencia climatológica, así como en situaciones de normalidad, la entrega de documentación, para estudios de educación superior, podrá realizarse mediante la utilización de las tecnologías de la información y comunicación a distancia.

Artículo 21. Las personas aspirantes admitidas podrán inscribirse de forma provisional al primer ciclo escolar del nivel educativo que corresponda, aun cuando no cuenten con el documento que acredite la aprobación total del antecedente académico para inscripción en el nivel requerido por encontrarse en trámite, siempre y cuando, el propio alumnado manifieste, por escrito y bajo protesta de decir verdad, las causas por las que no cuenta con el citado documento.

Artículo 22. El alumnado en todo caso, deberá presentar el documento que acredite la aprobación del nivel educativo que corresponda, en un plazo improrrogable de tres meses contados a partir de la fecha de inicio del periodo que establezca el calendario escolar de la Universidad.

- I. Se suspenderá de inmediato el servicio educativo al alumno (a) que, una vez presentado su antecedente académico dentro del plazo referido de tres meses, se compruebe que no acreditó en su totalidad el plan de estudios del nivel educativo que le corresponda.
- II. De igual manera, se suspenderá el servicio educativo al alumno (a) que aún y entregando en tiempo su antecedente académico, se compruebe la falsedad total o parcial de dicha documentación, procediendo a la cancelación y baja de la inscripción, por lo que, quedará sin efecto todos los actos derivados de la misma, sin perjuicio de las responsabilidades en que se incurra.

Artículo 23. Los principales requisitos documentales para autorización de inscripción del alumnado de nivel licenciatura estarán sujetos a la entrega física o (digital) de la siguiente documentación:

- I. Cédula de Registro, debidamente llenada y con fotografía;
- II. Copia del Acta de Nacimiento o documento legal equivalente (acta de reconocimiento, acta de adopción, boleta de registro o libro de registro o

pasaporte, en su caso);

- III. Copia del certificado de terminación de estudios de Bachillerato o equivalente, en su caso acompañado con carta de autenticidad. Si el documento fue expedido por una institución educativa de otra entidad, deberá, además, estar debidamente legalizado por la autoridad facultada en el gobierno de la entidad de procedencia; en caso de presentar Certificado Electrónico, éste no requiere carta de autenticidad ni legalización, sólo deberá presentar el documento electrónico para la verificación de su validez. La fecha de última acreditación del certificado, no será posterior a la de inicio del curso al que se pretenda ingresar. (aplicable solo para nivel Técnico Superior Universitario, Profesional Asociado y Licenciatura).
- IV. Resolución Parcial de Equivalencia de Estudios, en caso de haber cursado uno o más grados, en un plan de estudios distinto al que pretenda ingresar;
- V. Resolución de Revalidación Estudios, con la traducción debidamente autorizada, anexando el documento que sirvió de antecedente para la inscripción (en caso de haber cursado en el extranjero o de no formar parte del sistema educativo nacional); y
- VI. Cuando se trate de alumnos (as) extranjeros (as), deberán acreditar su estancia legal en el país conforme a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 24. Para los casos de Especialidad, Maestría y Doctorado, además de lo establecido en los incisos a), b) y f) del citado artículo, deberá presentar la siguiente documentación:

- I. Copia del Título Profesional, Diploma o Grado Académico de terminación del nivel de estudios. Si el documento fue expedido por una institución educativa de otra entidad federativa, deberá estar debidamente legalizado por la autoridad legalmente facultada por el gobierno de la entidad de procedencia. La fecha de acreditación del antecedente académico, no será posterior a la de inicio del curso;
- II. Resolución parcial de Equivalencia de Estudios, en caso de haber cursado algún grado en otro plan de estudios, el cual necesariamente será en la misma área conocimiento y tener al menos el 50% de contenidos equiparables entre sí;
- III. Resolución de Revalidación de Estudios, en caso de haber cursado la maestría, doctorado o el grado antecedente en el extranjero se expedirá dictamen técnico con fines académicos expedido por la Dirección Académica, el cual se emitirá sólo para fines de continuación de estudios;
- IV. Para quien aspire a cursar el nivel de maestría: certificado expedido por una institución oficial o escuela con reconocimiento de validez oficial de estudios que acredite la comprensión lectora de una lengua extranjera.

Por comprensión lectora se entenderá la habilidad de leer y comprender pasajes breves similares en tema y estilo a los empleados en cursos impartidos en universidades o instituciones de educación superior de países cuyo idioma oficial sea una lengua extranjera.

En caso que, al momento de su inscripción, la persona aspirante no cuente con dicho certificado por causa justificada, la Universidad podrá otorgarle un solo plazo de tres meses, improrrogable, para la presentación del documento, contados a partir de la fecha de inicio del periodo escolar correspondiente; previa solicitud por escrito en la cual exprese sus motivos, el conocimiento de la obligación y las consecuencias por incumplimiento, así como el compromiso de entregar el documento dentro del plazo referido.

Tratándose del idioma inglés, el certificado deberá hacer constar:

- a) Que se aplicó el *Test of English as a Foreign Language* (TOEFL) y se obtuvo el puntaje necesario para acreditar el nivel "intermedio a avanzado" en comprensión lectora, expresando de manera específica el número de puntos alcanzados. La institución o escuela que expida el certificado deberá cumplir con los requerimientos necesarios para aplicar y evaluar el TOEFL.
- b) Que se aplicó otro modelo de certificación con parámetros reconocidos internacionalmente y se obtuvo el puntaje necesario para acreditar la comprensión lectora del idioma inglés. El certificado deberá expresar la denominación del modelo, así como el número de puntos alcanzados. La institución o escuela que expida el certificado deberá cumplir con los requerimientos necesarios para aplicar y evaluar el modelo de certificación correspondiente.

La Universidad de la Policía del Estado de Sinaloa, durante el desarrollo de los programas académicos de nivel maestría, podrá evaluar la comprensión lectora de una lengua extranjera de su alumnado.

- V. Para quien aspire a cursar el nivel de doctorado, además de la comprensión lectora de una lengua extranjera, como se señala en el anterior inciso d, deberá presentar constancia de dominio del español en sus tres habilidades: lectura, escritura y redacción, expedida por una institución reconocida por la Universidad.

Artículo 25. Para estar en condiciones de inscripción, a quienes pretendan titularse por Grado Superior de Estudios, procedentes de otra institución educativa, se hace necesario cumplir con la documentación estipulada en los incisos aplicables anteriores de este apartado, además de lo siguiente:

- I. Comprobar mediante plan curricular que el programa estudiado y el que se pretenda estudiar compartan, cuando menos, el 50 por ciento de sus contenidos, respecto al área de conocimiento;
- II. Presentar una carta de autorización para inscripción a grado superior, donde además indique, que la institución de procedencia cuenta con esa opción de titulación;
- III. Presentar en un plazo no mayor a tres meses, después de haber acreditado el 50% de las asignaturas del plan de estudios, el título profesional de licenciatura para maestría y grado para doctorado.

Artículo 26. Si se incumple con los requisitos y periodos establecidos para grado superior, se procederá a la baja y anulación de la inscripción, así como de las calificaciones, en caso de haberse acreditado; quedando sin efecto todos los actos derivados de la misma.

Artículo 27. Una vez terminado el proceso de validación documental para el registro de inscripción de cualquier programa educativo, el Departamento de Archivo y Control Escolar reintegrará al alumno (a) los documentos originales y solo se conservará en el archivo las copias cotejadas; no se deberá retener documentación original.

Artículo 28. Si se detectan documentos apócrifos, después de realizada su validación y/o cotejo, por parte del Departamento de Archivo y Control Escolar, se procederá a la anulación de la inscripción y de las calificaciones, en caso de haberse acreditado; acto seguido, se dará la baja definitiva y turnará el expediente a la Oficina del Abogado General de la Universidad para los efectos legales que procedan.

TÍTULO III DE LA CALIDAD DE ALUMNO (A)

Artículo 29. Las personas aspirantes que reúnan los requisitos de ingreso establecidos por el presente reglamento, serán aceptadas en cualquiera de los programas de educación superior, y, una vez que realicen sus trámites de inscripción oportunamente, adquieren la calidad de alumnos (as).

Artículo 30. La calidad de alumna (o) en los estudios que imparta la Universidad, otorga los derechos y obligaciones previstas en el presente reglamento y en las demás normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad.

Artículo 31. El alumnado podrá solicitar licencia de suspensión temporal del programa educativo al que se encuentre inscrito, misma que deberá ser solicitada por escrito ante la Dirección Académica que corresponda para su revisión y autorización, la cual deberá ser notificada a la Dirección de Servicios Escolares.

Artículo 32. La calidad de alumno (a) se pierde en forma definitiva por las causas siguientes:

- I. Por conclusión del programa educativo correspondiente;
- II. Por renuncia expresa a la Universidad o tácita a la inscripción durante dos

- semestres consecutivos;
- III. Por no haber cubierto el cincuenta por ciento de las asignaturas correspondientes al primer semestre, tratándose de alumnos de primer grado de nivel Técnico Superior Universitario y Licenciatura.
 - IV. Por no haber acreditado alguna de las evaluaciones especiales, cuando se constituya la última oportunidad para acreditar una misma asignatura;
 - V. Por vencimiento del plazo máximo de 6 años para concluir los estudios;
 - VI. Por no cumplir con las cuotas de recuperación correspondientes;
 - VII. Por actos contra la disciplina y el orden universitario que vayan en contra de los reglamentos, normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad.

TÍTULO IV DE LA PERMANENCIA

CAPÍTULO I DE LAS REINSCRIPCIONES

Artículo 33. La reinscripción del alumnado de los programas de educación superior, estará sujeta a lo que establezca el plan de estudios, el calendario escolar autorizado por el Consejo Académico y el pago de la cuota establecida por la Universidad.

Artículo 34. La reinscripción deberá hacerse al mismo programa educativo. De cambiar de carrera, alcanzar un nuevo plan de estudios, o proceder de otra institución de educación del tipo superior, deberá mediar resolución parcial por equivalencia de estudios, para determinar su ubicación académica, en caso de requerirse deberá acompañarse de un plan de estudios de recuperación.

Artículo 35. El alumnado tendrá derecho a un cambio de carrera. Se podrán efectuar a otro programa educativo preferentemente de la misma área de conocimiento, presentando una solicitud por escrito, ante la Dirección Académica, en caso de ser necesario se tendrá que llevar a cabo una revalidación y/o equivalencia de estudios, misma que deberá ser remitida a la Dirección de Servicios Escolares; y además cubrir la cuota de recuperación establecida para este fin.

Artículo 36. El alumnado que curse estudios en la Universidad tendrá derecho a la reinscripción, de manera automática en los casos siguientes:

- I. Ser alumno (a) regular, es decir no tener adeudos de asignaturas de los cursos anteriores (cuatrimestral o semestral, según sea el caso);
- II. Cuando presente un adeudo de reprobación, pero haberse cursado, cuando menos, el cincuenta por ciento de las asignaturas del plan de estudios vigente, al término del periodo de regularización inmediato al final del curso, y no arrastre adeudos de los estudios anteriores cursados, (aplica para el nivel de Técnico Superior Universitario o Profesional Asociado y Licenciatura), y
- III. Cuando el alumno (a) no tenga adeudo de cuotas de ningún tipo.

Artículo 37. El alumnado deberá solicitar su reinscripción al periodo escolar

después de concluir el anterior, conforme a las fechas establecidas en el calendario escolar, dentro de los términos que establezca la Universidad.

CAPÍTULO II DE LA REINCORPORACIÓN

Artículo 38. El alumnado que haya interrumpido sus estudios por un periodo no mayor a dos años podrá reinscribirse a la Universidad, siempre y cuando el programa educativo este vigente a su reingreso. Si el programa se hubiera modificado, la reincorporación estará sujeta al plan de estudios vigente a la fecha de su reingreso y se le inscribirá en el cuatrimestre o semestre, que corresponda al reconocimiento por equivalencias de las asignaturas cursadas y acreditadas, además, en caso de contar con algún tipo de adeudo, deberá ponerse al corriente para proceder a su reincorporación.

Artículo 39. Para el alumnado que haya pasado por la situación anterior, deberán presentar a la Dirección de Servicios Escolares la resolución parcial de equivalencia de estudios correspondientes, emitida por la Dirección Académica.

Artículo 40. La resolución parcial de equivalencia de estudios, establecerá la cantidad de asignaturas que le son consideradas para la carrera que pretenda cursar.

Artículo 41. Las y los alumnos ingresarán al curso que le permita adquirir los contenidos de aquellas áreas del conocimiento que, posterior a la resolución parcial que declare la equivalencia de estudios, se demuestre que no posee.

CAPÍTULO III DE LAS EVALUACIONES

Artículo 42. La evaluación del rendimiento escolar del alumnado, tiene como finalidad estimar el dominio de los contenidos previstos en los programas educativos, evaluar la eficiencia del proceso enseñanza – aprendizaje, calificar el aprovechamiento de cada alumno (a) y verificar el grado de avance de conocimientos, habilidades y destrezas adquiridos a través del programa educativo en un periodo escolar determinado.

Artículo 43. Las evaluaciones para nivel Técnico Superior Universitario y Licenciatura, serán de los tipos siguientes:

- I. Parciales;
- II. Finales:
 - a) Ordinarias.
 - b) Extraordinarias.
- III. Especiales.

Las evaluaciones se formularán de acuerdo a lo establecido en el plan de estudios correspondientes a cada programa educativo, y considerará:

- a) Asistencia, participación, rendimiento en clases, ejercicios, prácticas y otras actividades académicas obligatorias: v

- b) El resultado obtenido en las evaluaciones parciales, finales y las demás que el docente considere necesarias.

Las evaluaciones se sujetarán a las reglas siguientes:

- I. Los cursos regulares de cada asignatura deberán contemplar cuando menos dos evaluaciones parciales y una final;
- II. Los cursos regulares de cualquier asignatura para su evaluación final se calificarán mediante la aplicación de evaluación ordinaria y extraordinaria; éstas se realizarán en los periodos que establezca el Calendario Escolar;
- III. Las evaluaciones especiales se realizarán en los periodos que la Universidad determine de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento; y
- IV. El servicio social y las prácticas profesionales, se evaluarán de acuerdo con los reglamentos correspondientes.

Artículo 44. El profesorado dará a conocer, oportunamente al alumno (a), los criterios con los que serán evaluados, así como los resultados de su evaluación con la finalidad de que estos conozcan su desempeño como estudiantes.

Artículo 45. Para tener derecho a evaluación final ordinaria, el alumno (a) deberá tener cuando menos un porcentaje de asistencia a clases y otro porcentaje de los parciales que el docente y el programa indicativo señale.

Artículo 46. El profesorado podrá declarar exentos de la obligación de presentar evaluación final ordinaria, a aquellos alumnos (as) que cumplan con un noventa por ciento de asistencia y alcancen un promedio mínimo de nueve en las evaluaciones parciales.

Artículo 47. Las y los alumnos que no acrediten alguna de las asignaturas cursadas durante los periodos ordinarios de evaluación, tendrá derecho a solicitar evaluación extraordinaria siempre y cuando cumpla con los requisitos del programa indicativo y la obligación de presentarse el día y hora fijados por la Universidad, de conformidad con los periodos previstos en el Calendario Escolar.

De no acreditarla deberá cursar de nuevo la asignatura.

Artículo 48. Tendrán derecho a evaluación extraordinaria las y los alumnos que tengan el porcentaje mínimo de asistencia que fije el programa indicativo, previo el pago oportuno de la cuota correspondiente, señalado en las fechas que establezca el Calendario Escolar.

Artículo 49. Las evaluaciones especiales serán aplicadas por el profesorado designado por la Dirección Académica, bajo la supervisión del mismo, en los siguientes casos:

- I. Cuando ya no se ofrezcan las asignaturas, hasta en cinco de ellas;
- II. Para concluir un programa educativo, hasta en tres asignaturas; y,
- III. Como última oportunidad, hasta en tres asignaturas, cuando una misma haya sido cursada en dos ocasiones en cursos regulares y no se hubiese acreditado.

Artículo 50. Se considerará que una asignatura no está acreditada, cuando:

- I. Las y los alumnos cursaron la asignatura y no obtuvo una calificación aprobatoria;
- II. Las y los alumnos se inscribieron, pero no la cursó o no se presentó a evaluación; y
- III. Las y los alumnos solicitaron evaluación extraordinaria o especial y no se presentó o no obtuvo la calificación mínima aprobatoria.

Artículo 51. Las evaluaciones se harán dentro de las instalaciones o en las plataformas educativas determinadas y en los horarios establecidos por la Universidad.

Artículo 52. El profesorado deberá asentar las calificaciones finales en las actas de evaluación que le proporcione la Dirección Académica o en otra forma de registro que establezca la Universidad.

- Las actas físicas de evaluación, deberán ser llenadas manualmente y deberán contener la firma original del docente.

Artículo 53. La calificación de las evaluaciones finales se asentará en las actas de evaluación y en las plataformas electrónicas que designe la Universidad, según lo establecido en los programas educativos y serán del tipo numérico (Técnico Superior Universitario, Licenciatura, Maestría y Doctorado) o nominal (Seminarios de Titulación, Diplomados y otros que determine el Consejo Académico) de acuerdo con lo siguiente:

- I. La escala deberá registrarse de 5 (cinco) a 10 (diez), con incrementos de un decimal, en caso de ser necesario.
- II. Como "Acreditada" o "No Acreditada", si es del tipo nominal.

Artículo 54. La calificación mínima aprobatoria será de 6 (seis), para el caso de Técnico Superior Universitario y Licenciatura.

Artículo 55. Las evaluaciones para el nivel posgrado estarán sujetas a lo que establezca el programa de estudios respectivos y a lo que determine el Consejo Académico y se asentarán en las actas de evaluación y en las plataformas que designe la Universidad de acuerdo a lo siguiente:

- a) La escala deberá registrarse de 8 (ocho) a 10 (diez).

Artículo 56. La calificación mínima aprobatoria será de 8 (ocho), esto, en el caso del nivel de posgrados.

Artículo 57. En caso de que un alumno (a), no haya aprobado una asignatura podrá solicitar examen de recuperación con un máximo de dos asignaturas, ante la coordinación del programa de estudios correspondiente. (Lo anterior no aplica a los programas que se encuentren inscritos en el Padrón Nacional de Posgrados de Calidad (PNPC) del CONACyT, y para aquellos en los que los programas lo señalen en sus convocatorias o convenios.

Dicho examen de recuperación será aplicado por el profesorado que designe la

Dirección Académica.

Artículo 58. Para tener derecho a presentar el examen de recuperación, se requiere lo siguiente:

- I. Estar inscrito en el Programa Educativo de Posgrado;
- II. Valorar la solicitud del interesado, tomando en consideración las causas por las cuales no aprobó el curso o asignatura;
- III. Contar con la autorización de la Coordinación del Programa Educativo, la Dirección Académica y la Dirección de Servicios Escolares; y
- IV. Cubrir la cuota correspondiente.

Artículo 59. Una vez autorizado la solicitud de examen de recuperación, el titular de la Coordinación del Programa correspondiente y la Dirección Académica, deberán informar al alumnado lo siguiente:

- I. Notificar al alumnado la fecha de aplicación del examen de recuperación, o en su caso, el acuerdo en que se niegue el examen;
- II. Diseñar el examen o método de evaluación; y,
- III. Designar al o la docente que lo aplicará.

Artículo 60. Los problemas específicos del alumnado sobre el proceso de aprendizaje y las evaluaciones, serán tratados en primera instancia con él o la docente de la asignatura correspondiente, en segunda, ante el departamento de tutorías y/o la Dirección Académica y en tercera instancia por el Consejo Académico de esta Universidad.

Artículo 61. Las correcciones a las actas de evaluaciones ordinarias y extraordinarias por error, omisión y/o aclaración se podrán hacer:

- I. Dentro de los 2 días hábiles siguientes a su publicación en las plataformas electrónicas que la Universidad designe, con la anuencia del profesorado, de la Coordinación del programa educativo, la Dirección Académica y la Dirección de Servicios Escolares, se podrá solicitar apertura de acta para corrección de calificación.
- II. Una vez transcurrido el plazo previsto en el párrafo anterior, no será aplicable la solicitud de corrección, en el caso de calificación no aprobatoria en el nivel licenciatura, el alumnado procederá a solicitar la aplicación de la evaluación correspondiente.
- III. El profesorado deberá registrar calificaciones en el sistema escolar respectivo y además deberán entregar las actas de manera física, dentro de los 4 días siguientes del proceso de aclaración.

Artículo 62. Las solicitudes y aplicaciones de los exámenes extraordinarios se llevarán a cabo en el periodo que establezca el Calendario Escolar.

- I. El alumnado contará con 2 días hábiles siguientes a la aplicación de su examen extraordinario, para solicitar una corrección y/o aclaración de su calificación.
- II. Una vez transcurrido el periodo de aclaración, el profesorado deberá registrar calificaciones en el sistema escolar respectivo y además

deberán entregar las actas de manera física, dentro de los 4 días siguientes que establezca el Calendario Escolar.

El alumnado podrá consultar sus calificaciones a través de la plataforma que se le indique, después del periodo establecido.

CAPÍTULO IV DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ALUMNADO

Artículo 63. Son derechos del alumnado:

- I. Recibir educación de calidad;
- II. Organizarse de manera pacífica y legal;
- III. Recibir información y asesoría oportuna sobre el contenido de los programas y las actividades académicas que desarrolla la Universidad, los trámites escolares y los servicios que presta;
- IV. Conocer los parámetros de evaluación de cada asignatura y ser evaluados de conformidad a los mismos;
- V. Plantear por escrito las solicitudes de examen de recuperación, peticiones y aclaraciones sobre decisiones académicas que les afecten;
- VI. Recibir por parte del docente y personal administrativo un trato respetuoso;
- VII. Usar adecuadamente sin perjuicio las instalaciones y demás bienes universitarios;
- VIII. Ser aspirante a consejero representante de los y las alumnos (as) ante el Consejo Académico;
- IX. Solicitar apoyos para la realización de sus estudios de acuerdo con la disponibilidad presupuestal de la Universidad y previo el cumplimiento de los requisitos que se establezca el reglamento de becas correspondiente;
- X. Conocer las cuotas de los servicios que brinda la Universidad;
- XI. Conocer las normas, leyes y reglamentos de la Universidad; y,
- XII. Los demás que se deriven de este Reglamento y otras normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad.

Artículo 64. Son obligaciones del alumnado:

- I. Respetar y cumplir las disposiciones que rigen la vida académica de acuerdo con las normas, leyes y reglamentos de la Universidad;
- II. Realizar oportunamente los trámites escolares;
- III. Cumplir con la totalidad de los requisitos y actividades académicas del programa educativo correspondiente;
- IV. Asistir puntualmente a clases y presentar las evaluaciones correspondientes para cada programa educativo;
- V. Solicitar previamente el permiso ante el área correspondiente, la autorización para la realización de actividades académicas, culturales y deportivas dentro de las instalaciones o fuera de ellas, cuando se utilice el nombre de la Universidad;
- VI. Respetar a los miembros de la comunidad universitaria y a sus visitantes;
- VII. Coadyuvar a la conservación de los edificios, instalaciones, mobiliario.

- equipo de laboratorio, maquinaria, material escolar y bibliográfico y otros bienes de la Universidad;
- VIII. Realizar el pago oportuno de las cuotas correspondientes por los servicios educativos y administrativos, que brinda la Universidad; y,
- IX. Las demás que se deriven de este Reglamento y otras normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad.

CAPÍTULO V DE LAS SANCIONES

Artículo 65. El alumnado como miembros de la comunidad universitaria, son responsables del cumplimiento y de las obligaciones que les impongan el presente Reglamento y las demás normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad.

Artículo 66. Serán consideradas faltas contra la disciplina y el orden universitario las siguientes:

- I. Participar en desórdenes dentro de la Institución.
- II. Faltar al respeto a cualquier miembro de la comunidad universitaria;
- III. Prestar o recibir ayuda fraudulenta en las evaluaciones;
- IV. Falsificar documentos oficiales de la Universidad;
- V. Utilizar documentos falsificados;
- VI. Engañar a miembros de la comunidad universitaria o aprovecharse del error para obtener ilícitamente algún beneficio;
- VII. Destruir, dañar intencionalmente o apoderarse de las instalaciones, equipo, mobiliario y demás bienes que integran el patrimonio de la Universidad;
- VIII. Portar armas dentro de la Universidad, si no es un elemento activo policial;
- IX. Traer consigo, distribuir o consumir psicotrópicos, estupefacientes, bebidas embriagantes en la Universidad o presentarse bajo los efectos de estos.
- X. Las demás que se deriven de este Reglamento y otras normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad.

Artículo 67. Las sanciones que corresponde aplicar por las autoridades de la Universidad, de faltas a que se refiere el artículo anterior serán las siguientes:

- I. Amonestación verbal o escrita;
- II. Suspensión de sus derechos escolares hasta por un año; y
- III. Expulsión de la Universidad.

Artículo 68. El profesorado podrá imponer a sus alumnos (as) las sanciones a que se refiere la fracción I del artículo anterior.

La expulsión constituye la pérdida de la calidad de alumno (a) de la Universidad.

**TITULO V
DEL EGRESO
CAPÍTULO I
DE LA CERTIFICACIÓN**

Artículo 69. El certificado de terminación de estudios será expedido por la Dirección de Servicios Escolares de la Universidad y en el formato oficial autorizado, a las y los alumnos (as) que cumplan con los siguientes requisitos:

- I. Haber concluido satisfactoriamente el total de los créditos del plan de estudios correspondiente;
- II. Entregar las fotografías con las características señaladas por el departamento de Control Escolar; y
- III. Haber cubierto el pago de trámite.

**CAPÍTULO II
DE LAS OPCIONES DE TITULACIÓN**

Artículo 70. La Universidad otorgará a quienes concluyan totalmente el programa educativo correspondiente y cumplido con los demás requisitos que se establezcan, el título profesional, diploma o grado académico que corresponda de acuerdo con lo siguiente:

- I. Título de Técnico Superior Universitario o de Profesional Asociado;
- II. Título de Licenciatura;
- III. Diploma de Especialidad;
- IV. Grado de Maestro; y
- V. Grado de Doctor.

Artículo 71. El alumnado que cursen estudios de Técnico Superior Universitario y Licenciatura podrá elegir alguna de las modalidades de titulación siguientes:

- I. Tesis:
 - a) Individual.
- II. Examen de conocimientos;
- III. Seminario de titulación;
- IV. Estudios de posgrado a nivel maestría;
- V. Las demás que apruebe el Consejo Académico.

Artículo 72. Para obtener el título profesional, se deberán cumplir los requisitos siguientes:

- I. Acreditar alguna de las modalidades de titulación señaladas en el artículo anterior;
- II. Presentar certificado de estudios profesionales que compruebe haber concluido la totalidad de los créditos del programa educativo correspondiente;
- III. Haber cumplido el servicio social;
- IV. Haber cumplido los demás requisitos señalados en el respectivo programa educativo; y

V. Haber cubierto las cuotas que establece la Universidad.

Artículo 73. Para obtener el diploma de especialidad, se deberán cumplir lo siguiente:

- I. Presentar título profesional de licenciatura;
- II. Elaborar el trabajo terminal previsto en el programa educativo aprobado por el Consejo Académico;
- III. Sustentar examen.

Artículo 74. El alumnado que cursen estudios de Maestría podrá elegir alguna de las modalidades de titulación siguientes:

- I. Seminario de Titulación;
- II. Estudios de posgrado a nivel Doctorado; y
- III. Tesis:
 - a) Individual
- IV. Las demás que apruebe el Consejo Académico.

Artículo 75. Para obtener el grado de maestro, se deberán cumplir los requisitos siguientes:

- I. Poseer los antecedentes académicos y profesionales exigidos para el ingreso que establezca el programa educativo;
- II. Presentar título y/o cédula profesional de estudios de licenciatura;
- III. Acreditar la modalidad de obtención de grado, según el perfil del programa educativo;
- IV. Haber cumplido con los demás requisitos documentales señalados por la Dirección de Servicios Escolares; y
- V. Haber cubierto las cuotas que establece la Universidad.

Artículo 76. Las y los alumnos (as) que cursen estudios de Doctorado, obtendrán su grado a través de la elaboración de una Tesis.

Artículo 77. Para obtener el grado de Doctor, se deberán cumplir los requisitos siguientes:

- I. Poseer los antecedentes académicos y profesionales exigidos para el ingreso que establezca el programa educativo;
- II. Presentar título y/o cédula profesional de estudios de Maestría;
- III. Acreditar la modalidad de obtención de grado, según el perfil del programa educativo;
- IV. Haber cumplido con los demás requisitos documentales señalados por la Dirección de Servicios Escolares; y
- V. Haber cubierto las cuotas que establece la Universidad.

Las evaluaciones de las modalidades de titulación mencionadas en los artículos 72, 74, 75 y 76, las determinará el Comité de Titulación, y el Consejo Académico, apegándose al Programa autorizado que corresponda.

Artículo 78. El plazo para obtener el Título Profesional y Grado correspondiente a los programas educativos será:

- I. Para el caso de Técnico Superior Universitario y Licenciatura, cinco años después de haber acreditado la última asignatura o curso;
- II. Para el caso de la Especialidad, un dos después de haber acreditado la última asignatura o curso;
- III. Para el caso de la Maestría, dos años después de haber concluido el plan de estudios;
- IV. Para el caso del Doctorado, dos años después de haber concluido el plan de estudios;
- V. Si vence el plazo y el sustentante no ha presentado la solicitud correspondiente, deberá solicitar prórroga ante la Dirección Académica, justificando el motivo de atraso.
- VI. La Dirección Académica podrá otorgar prórroga al solicitante validando la justificación y será de un período máximo de un año.

Artículo 79. Las actas de titulación se deberán elaborar por duplicado con las firmas autógrafas de las autoridades designadas para el acto, mismas que contendrán lo siguiente:

- I. El lugar y la fecha en que se desarrolló la evaluación;
- II. Los nombres de los miembros que integraron la Comisión;
- III. Modalidad de titulación;
- IV. Título del trabajo (cuando aplique);
- V. El Título o Grado académico a obtener;
- VI. El nombre del sustentante;
- VII. El resultado del dictamen del trabajo o examen recepcional;
- VIII. La firma de los miembros que validarán el acto; y
- IX. El número de folio por el que estará conformado.

TRANSITORIOS

El presente reglamento fue aprobado por la Junta de Gobierno en sesión celebrada el día 04 de julio de 2024 y entrará en vigor el mismo día de su publicación.

Los casos no previstos en el presente reglamento, serán resueltos por la Dirección de Servicios Escolares, siempre que no contravengan a la normativa vigente sobre la materia, y, de ser necesario, previa autorización del Consejo Académico de la Universidad.

Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Reglamento.